

de una construcción empírica fundada sobre el reconocimiento de la influencia del interés individual y del colectivo reconociendo como base a la voluntad.

No obstante la Ley de Noviembre de 1912, según el autor, la jurisprudencia francesa se ha inclinado posteriormente hacia el reconocimiento de una filiación que, relegando la realidad biológica, tenga como base la voluntad de un sujeto para asumir todas las responsabilidades concomitantes, sin querer decir con ello que la voluntad sea soberana y arbitraria en la materia.

El autor divide su estudio en dos secciones: *a)* el examen de la libertad en la manifestación de la voluntad, y *b)* el análisis de la eficacia limitada de tal manifestación de voluntad. Dentro de la primera sección, Véron se dedica a estudiar lo que el llama *voluntad creadora* en relación con el reconocimiento de hijos, hablando de libertad de expresión y de selección; pasa enseguida a desarrollar la interesante cuestión que se presenta cuando es el propio autor de un reconocimiento quien pretende impugnar el mismo por falso, exponiendo desde luego la suerte que tal situación ha corrido dentro de la interpretación jurisprudencial francesa.

En la segunda sección de su interesante estudio, el autor se ocupa del análisis de la eficacia limitada de la manifestación de voluntad en relación con aquellos casos en los que tal reconocimiento va en contra de uno preexistente, aludiendo también a tal ineficacia cuando la misma es causada por la interposición de la voluntad del esposo de la madre del hijo.

Finaliza el autor su estudio con un examen de la paralización de la eficacia de la voluntad, comentando el nuevo artículo 342 bis del Código Civil, introducido por la Ley de julio de 1955, que establece la imposibilidad de creación de una nueva filiación contraria a una previamente establecida, sin que medie sentencia judicial que declare la inexactitud de la primera.—Leoncio LARA SÁENZ.

WATSON. *Morality, Slavery and the Jurists in the later Roman Republic.*—v. VARIOS.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BERENSTEIN. *Derecho comparado del trabajo.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

CARDINAL. *Le droit civil au Québec: ses sources, son évolution, son originalité.* v. DERECHO CIVIL.

DOMÍNGUEZ A. *Le fondement de la responsabilité délictuelle dans certaines législations de l'Amérique Latine.* v. DERECHO CIVIL.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El procedimiento penal soviético.* "Themis", núm. 1, julio-agosto de 1968, pp. 25-38. Jalapa, Veracruz,

El culto romanista Floris Margadant emprende el estudio de las concordancias y diferencias entre el procedimiento penal soviético y el occidental, con

espíritu rigurosamente objetivo, poniendo de manifiesto los progresos que aquél ha logrado en orden a la ampliación de los derechos del individuo sujeto a procedimiento criminal, a partir de las Bases para la Unión de 1958 y del consecutivo Código procesal penal de la RSFSR de 1961.

Como puntos de contacto entre el Derecho procedimental de ambos sistemas, el autor menciona: 1) el rechazo de la analogía, que en la práctica había sido ya repudiada desde antes de 1958; 2) la necesidad de que la pena sea dispuesta a través de una sentencia y no de un mero acto administrativo; 3) la independencia del Poder Judicial con respecto al Ejecutivo (relativa, pues aquél debe colaborar para el fortalecimiento del socialismo); 4) la igualdad entre acusador y acusado frente al juez; 5) la publicidad del procedimiento judicial; 6) el derecho del inculcado a asistencia jurídica; 7) el amplio arbitrio concedido al juzgador para fijar la calidad y cantidad de la pena; 8) la posibilidad de imponer condena condicional, y 9) la posibilidad de otorgar libertad preparatoria. Como es fácil advertir, varios de estos puntos tienen naturaleza penal, más bien que procesal.

Floris Margadant señala que no existe “un” sistema procesal penal occidental, área geográfica donde coexisten el acusatorio y el inquisitivo. En el régimen soviético hay elementos de ambos: del acusatorio, la igualdad entre las partes; del inquisitivo, el dinámico papel que el juez cumple en el procedimiento.

El proceso penal soviético ofrece las siguientes notas, que lo alejan del occidental: 1) el proceso presenta un carácter claramente educativo y ejemplar, bajo la idea de convertir “la desgracia de uno en lección para todos”; 2) se pone especial énfasis en la participación popular en los órganos jurisdiccionales, según acontece en los tribunales populares, de primera instancia, de cuyos tres miembros dos son legos electos por votación popular para un ejercicio de dos años; 3) se procura la investigación total del sujeto sometido a enjuiciamiento, y para ello se acepta la intervención de “testigos de carácter” (de personalidad); 4) en los tribunales de camaradas, electos en fábricas, unidades multifamiliares, etcétera, se acentúa la participación popular; 5) el fiscal es, más bien que un mero acusador, el defensor de la legalidad, por lo que su acción puede ser favorable al inculcado; 6) la pena tiene un cometido francamente reeducativo; 7) el tribunal puede absolver aun cuando se comprueben el delito y la responsabilidad del procesado, si éste no constituye un peligro social; 8) durante la averiguación previa el indiciado carece de muchos de los derechos —por ejemplo, el de asistencia por letrado— que le son concedidos en algunos países occidentales; 9) en el Derecho soviético predomina el propósito de evitar la impunidad sobre el principio —fuertemente entronizado en los Estados Unidos, por obra de la Suprema Corte— de excluir pruebas obtenidas ilegalmente; 10) el abogado debe, ante todo, colaborar en la defensa del Estado soviético; 11) el procedimiento contra los “parásitos” sociales, de naturaleza administrativa, carece de las garantías acordadas por las Bases para los procesos ordinarios, y 12) a través del llamado *nadzor*, los tribunales superiores ejercen control sobre las sentencias de los inferiores, aun en casos en que las partes no hayan hecho uso de un medio impugnativo.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

LEGRANGE, Maurice. *The Court of Justice as a factor in european integration*. "The American Journal of Comparative Law", vol. 15, núm. 4, 1966-1967, pp. 709-725. Ann Arbor, Michigan, EUA.

El distinguido jurista francés, que fuera Abogado General ante la Corte de las Comunidades Europeas durante los años de 1952 a 1964, ha realizado un estudio sumamente claro y preciso aprovechando su gran experiencia, respecto a la magnífica labor que ha realizado la citada Corte Europea para integrar un verdadero derecho comunitario.

Las tres comunidades, es decir, la del Carbón y el Acero, la Económica y la de la Energía Atómica, se establecieron en los Tratados de París de 1951 y los dos Tratados de Roma, de 1958, respectivamente, por lo que la citada Corte de Justicia funcionó durante varios años exclusivamente como Tribunal de la primera Comunidad, ya que se instaló el 8 de diciembre de 1952 en la ciudad de Luxemburgo, en la cual tiene todavía su residencia.

Los dos medios de impugnación que se utilizan ante la propia Corte, se han tomado evidentemente del derecho administrativo francés, y pueden dividirse en dos categorías fundamentales, el llamado "recurso de anulación" y el "recurso de plena jurisdicción". El primero se conoce en Francia como "recurso por exceso de poder" y comprende también, dentro de ciertos límites, el control de los actos discrecionales, utilizándose para lograr la nulidad de un acto o una resolución; por el contrario, el recurso de plena jurisdicción determina el examen integral de la controversia, especialmente tratándose de la responsabilidad de los Estados miembros o de las Altas Autoridades, y puede desembocar en una condena económica.

Por lo que se refiere a la competencia del Tribunal Comunitario, el autor la sistematiza acertadamente a través de tres tipos de controversias: a) Las que se plantean entre los Estados miembros y los órganos de las Comunidades; b) Las que surgen de las relaciones entre "individuos" —en la mayoría de los casos empresas particulares y los órganos de las Comunidades; y finalmente, c) Litigios ante los tribunales nacionales que impliquen la aplicación del derecho comunitario.

El destacado jurista francés realiza un balance de la labor de la Corte Europea, que considera muy positivo, pues ha sabido lograr un equilibrio entre los derechos nacionales y el naciente de carácter comunitario, que se deriva de los tratados correspondientes, y de las disposiciones generales que pueden emanar del Consejo de Ministros, procurando que sus decisiones se obedezcan voluntariamente por los afectados, atendiendo a la persuasión de los razonamientos que las fundan; y compara el citado Tribunal Comunitario, no sin motivo, con la Corte Suprema de los Estados Unidos en su labor armonizadora e integradora del derecho federal.

La misma Corte ha formulado sus reglas procesales, que se estiman acertadas, en cuanto combina la escritura en una primera etapa, con la oralidad de la fase final, en la cual se escucha a los representantes de las partes, en una audiencia en la que también el Abogado General —funcionario peculiar que actúa como colaborador del Tribunal— formula sus conclusiones. Esta audiencia es pública, con traducción simultánea de los debates al holandés, francés, alemán e italiano.

Por otra parte, debido a que los asuntos que se plantean ante la Corte Europea no son demasiado numerosos —aproximadamente cuarenta casos por año— los mismos pueden resolverse en plazos razonables —generalmente un año a partir de la presentación de la demanda— impidiendo la formación de un rezago que pudiera afectar la eficacia de las decisiones respectivas.

Finalmente, debe llegarse a la conclusión, que no puede menos que compartirse, en el sentido de que la función de la Corte ha sido sumamente beneficiosa para la formación de un verdadero derecho comunitario y sus decisiones en cuanto a principios esenciales, logran un efecto mucho mayor que el que pudiera lograrse a través de varios años de discusiones doctrinales, aun cuando se efectúen en los más destacados congresos de derecho comparado.

A este respecto, debe destacarse la armonización que se logra a través del artículo 177 del primer Tratado de Roma (Comunidad Económica) en cuanto permite el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los tribunales nacionales ante la Corte Comunitaria, respecto de problemas de aplicación del derecho comunitario, y que ha tenido magníficos resultados por la prudencia con la cual la Corte Europea ha realizado sus funciones.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

LESAGE. *Le contrôle juridictionnel de l'administration en Roumanie (Analyse de la loi du 26 juillet 1967, ...)*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LITVINOFF, Saúl. *Offer and Acceptance in Louisiana Law: A Comparative Analysis: Part I — Offer*, "Louisiana Law Review", vol. xxviii, núm. 1, diciembre de 1967, pp. 1-88. Louisiana, EUA.

Como es sabido, el Estado de Louisiana en los Estados Unidos de América regula su vida jurídica a través de un sistema que algunos autores han denominado: *mixto*, es decir combina el sistema de *civil law* con claras y visibles reminiscencias del Derecho francés, y el sistema de *common law*. En virtud de tal cuestión siempre son interesantes los estudios comparativos de instituciones que existiendo en ambos sistemas se han mezclado con perfiles y características especiales. Litvinoff, profesor de Derecho de la Universidad de Louisiana, nos ofrece la oportunidad de conocer uno de los casos de los que antes hablábamos, y afortunadamente en una materia mucho muy interesante, o sea, la contractual, dadas las grandes y profundas diferencias que sobre la materia privan en ambos sistemas. El ensayo en su primera parte se ocupa, bajo el título: *Oferta y aceptación en el Derecho de Louisiana: análisis comparativo: la Oferta*, del estudio amplio y concienzudo del primero de los términos que integran el binomio *consentimiento* como elemento del contrato: la propuesta, oferta o peticación.

Antes que nada, el autor en la Introducción da una revisión general a la materia del *consentimiento*, diferenciando los dos sentidos del mismo, sea ya como elemento del contrato que expresa el acuerdo de las partes, que como particular e individual manifestación de voluntad de cada una de las partes respecto al objeto del contrato. Enseguida son analizados los elementos

del consentimiento; mencionándose la falta de forma para otorgar el mismo, así como la necesidad de su declaración, expresa, implícita o tácita. Posteriormente se examinan con mayor detenimiento lo que el autor llama especificaciones del consentimiento, la expresión del consentimiento, el consentimiento tácito, etcétera.

Después de estudiar la libertad de formas en la declaración del consentimiento, el autor analiza la concordancia de la intención con la manifestación exterior de lo querido y sobre esta base pasa a estudiar ya concretamente la *Oferta*, tema cuyo desarrollo histórico, su regulación en el moderno Derecho francés y su equivalente en el *common law*, da margen al análisis del Código Civil de Louisiana (Arts. 1800 a 1809) sobre la materia, destacándose que el ordenamiento del perfeccionamiento del contrato está en función de la aceptación de la proposición, es decir, está basado en la convergencia de voluntades de las partes sobre un mismo objeto.

Enseguida se plantea un interesantísimo problema: la duración de la propuesta y la revocación de la misma, que a la luz de la regulación de Louisiana se soluciona otorgando el derecho de revocación al oferente una vez que ha transcurrido el tiempo necesario para la aceptación de la propuesta.

La primera parte del trabajo del profesor Litvinoff termina con el examen de dos interesantes temas: promesa de contrato, y la naturaleza y efectos de la promesa de recompensa, importante desde el ángulo del desentrañamiento del apasionante tema de la manifestación unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones.—Leoncio LARA SÁENZ.

MELLINKOFF, David. *The Language of the Uniform Commercial Code*. "The Yale Law Journal", vol. 77, núm. 2, diciembre, 1967, pp. 185-227. Worcester (Mass.), EUA.

La uniformación puede producir trabajos geniales o monstruosos o ambos, y un caso se encuentra en el "Uniform Commercial Code". Veinticinco años después de la tormenta cerebral que produjo el UCC en casi todos los Estados, ahora se ha olvidado que la uniformidad no es sino uno de los muchos propósitos del UCC. Otro es clarificar la ley comercial, sin embargo, cuando se lee que deudor puede ser cualquiera que no esté en deuda, que la gasolina puede ser un producto agrícola, que la identificación de los bienes ocurre cuando los bienes han sido identificados, y que se puede revocar un crédito irrevocable, se puede sospechar que la claridad se ha supeditado a la uniformidad. Con estos antecedentes, Mellinkoff procede a un recorrido por las definiciones legales, incluidas en una sección que es la primera de una serie en la que se advierte, con el ominoso añadido de "a menos que otra cosa resulte del contexto", frase repetida en varias definiciones de otros artículos y que para Mellinkoff, simplemente se trata de una proposición que nada tiene que hacer en estos lugares, es redundante, interrumpe la idea y convierte en blanco lo negro. De ahí que hay Estados como Ohio y Connecticut que la hayan eliminado en principio pero la mantienen por razones de estandarización y costumbre, lo cual, en el sentir de Mellinkoff es absurdo y contrario a la evidencia de que tal frase no se encuentra precisamente en todas las definiciones, lo cual rompe la idea de estandarización. La resistencia oficial

para aclarar la UCC no significa que sea inútil su crítica, aun en el caso de que tuviera que esperarse a que la próxima generación depurara el lenguaje. Ante todo, debe reconocerse que no se trata de adecuar lo que se dice con el cómo se dice, porque los juristas saben bien que son inseparables; pero enseguida, debe existir el convencimiento de que nada se pierde con redactar el estatuto de tal manera que se entienda en el mejor inglés posible. Se proyecta, no para proyectar sino para el gran público y no para juristas tan sólo. Si es necesario usar términos técnicos que sea en lo mínimo y con la debida explicación de su alcance. Y ahí donde el inglés cotidiano es más que suficiente, no hay razón para ignorarlo. En tercer lugar, a la brevedad posible, se debe expurgar el proyecto, para dejar sólo lo esencial en forma de índice o concordancias; periódicamente se podría revisar el índice, eliminando duplicaciones e inconsistencias. Por último, es menester advertir que cuando los interesados alcanzan ciertos puntos de concordancia que forman el Memorándum de Acuerdos, éste es apenas un punto de avance y no la meta final, por lo que deberán estar dispuestos siempre a la revisión y mejora del proyecto.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MILLER. *Les principes fondamentaux de la nouvelle loi des pensions*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

MORENILLA RODRÍGUEZ, José María. *Consideraciones sobre la reforma judicial en los Estados Unidos*. "Revista de Derecho Judicial", año VIII, núm. 32, octubre-diciembre de 1967, pp. 102-114. Madrid, España.

Aun cuando no se trata propiamente de un artículo de revista, sino de las conclusiones de una tesis doctoral intitulada: "La organización de los tribunales y la reforma judicial en los Estados Unidos de América", de próxima publicación, sin embargo resulta de gran interés debido a la visión panorámica que presenta respecto de un tema de extrema complejidad y del que no abundan los estudios de carácter sistemático.

El autor señala las diferencias que presenta la organización judicial de los Estados Unidos respecto de los países de la Europa Continental, ya que además de la complicación derivada del sistema federal, con un doble grado de jurisdicción, es decir, la coexistencia de tribunales locales y federales, no existe un sistema de coordinación central, ni un gobierno del sistema judicial por el Tribunal Supremo; tampoco si existe una carrera judicial, ni cuerpos centralizados agrupando a los diferentes auxiliares de los tribunales, seleccionados también según los méritos de los aspirantes, a través de competencias imparciales.

Por el contrario, en los Estados Unidos se advierte una verdadera anarquía en la estructuración de los tribunales en cada una de las Entidades Federativas, puesto que se han conservado los sistemas tradicionales de carácter angloamericano, algunos de ellos provenientes de la época colonial, y a los cuales se les han ido superponiendo otros tribunales especializados en una gran diversidad de materias, de acuerdo con la complejidad de la vida moderna, pero sin ninguna coordinación.

Sin embargo, podría describirse como una característica común a la organización judicial en los Estados, la del predominio del sistema de elección de jueces y funcionarios auxiliares, incluyendo el Ministerio Público, y la corta duración de los cargos respectivos.

Por el contrario, la integración y funciones de los tribunales federales es mucho más precisa, en virtud de haber sido introducida en la Constitución de 1787 (al menos por lo que se refiere a la Corte Suprema), y por ello es que el Congreso Federal, con apoyo en las disposiciones constitucionales, ha podido conferir al poder judicial federal, una estructura mucho más precisa y congruente, estableciendo un sistema de designación diversa de la electoral y confiriendo la inamovilidad a los jueces nacionales.

En 1906 Roscoe Pound, entonces un joven profesor de Derecho de la Universidad de Harvard, pronunció un famoso discurso ante la Asociación de Abogados de los Estados Unidos, que provocó una reacción que cada día adquiere mayor influencia, a través de un grupo de juristas agrupados en asociaciones voluntarias de profesionales —especialmente la “American Bar Association” y la “American Judicature Society”—, que al margen de toda iniciativa oficial, han venido estudiando, a lo largo de estos cincuenta años, los problemas más acuciantes de la administración de justicia y propugnando las soluciones más adecuadas por conducto de anteproyectos concretos.

En el año de 1948, el Estado de New Jersey fue el primero en modernizar sus tribunales, simplificando y unificando los mismos y aceptando algunas otras de las iniciativas de las asociaciones profesionales, habiendo seguido su ejemplo Puerto Rico, Hawai y Alaska, los cuales al redactar sus respectivas Constituciones locales, recogieron en mayor o menor medida las directrices doctrinales, y así lo hicieron seis Entidades Federativas más, y se prepara en otras, pero todavía existe una gran resistencia de políticos y profesionales del Derecho en otros Estados de la Unión.

El autor considera que muchas de las reformas que se han ido introduciendo en los Estados Unidos en cuanto a la organización judicial no constituyen novedad en los países europeos, pero en cambio pueden servir de ejemplo algunos aspectos propugnados por la doctrina estadounidense en relación con la disminución de jurisdicciones especiales, la atención concedida a los métodos de selección de los jueces y la mejoría de sus condiciones; la plena utilización del personal de los tribunales; y particularmente, la creación de Consejos judiciales regionales; el establecimiento de conferencias judiciales, concebidas como foros anuales de jueces, abogados y catedráticos, así como organización periódica de seminarios, también judiciales.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

PALÁ MEDIANO. *La familia en la Compilación del Derecho Civil de Aragón*.
V. DERECHO CIVIL.

PÉREZ FONTANA, Sagunto. *Las excepciones de falta de causa y de falsedad en la ejecución cambiaria*, “Revista de Derecho Comercial”, año XXII, núm. 210, septiembre-octubre de 1967, pp. 323-356. Montevideo, Uruguay.

Pérez Fontana se ocupa de un tema interesantísimo en materia de títulos de crédito, o sea el del análisis de dos tipos de excepciones oponibles, la de

falta de causa y la de *falsedad* dentro de la ejecución cambiaria a la letra de cambio, siempre a la luz del ordenamiento uruguayo sin que en su estudio falte una referencia a sistemas tales como el español, el argentino y el mexicano.

Sobre la base del principio general en virtud del cual la ley impone el incumplimiento de las obligaciones a todas las personas que intervienen en la negociación de las letras de cambio desde su creación hasta la extinción, generándose para los varios tenedores una acción judicial comúnmente llamada acción cambiaria, el autor distingue dos principales tipos de tales acciones: la *directa* (contra el aceptante y sus avalistas) y la de *regreso*, estableciendo además el Código de Comercio uruguayo dos clases de acciones cambiarias, ordinarias y ejecutivas. Señala el autor que es requisito para la procedencia de la acción ejecutiva el hecho de que la letra de cambio haya sido debidamente protestada (art. 869 Código de Comercio), ocupándose enseguida de los problemas especiales de las exigencias particulares en casos tales como el de los *vales a la orden* y los *pagarés*.

Más adelante el autor se ocupa de las características de la ejecución cambiaria que desde luego trae aparejada ejecución forzada, pues se funda en un título que según la ley trae aparejada ejecución ya que contiene una obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible, y es precisamente durante la ejecución que la legislación uruguaya prevé la posibilidad de la oposición de *cualquier excepción* (p. 330).

El autor plantea el problema doctrinal, en cuanto a considerar a las antes mencionadas excepciones oponibles, sea estrictamente en el campo del derecho cambiario, o bien en la línea del derecho puramente procesal, manifestándose por esta última solución y pasando de inmediato propiamente a la materia de su artículo o sea, al problema de la inoponibilidad de excepciones personales en la ejecución cambiaria.

Para el efecto anterior pasa lista, desde el punto de vista histórico, al derecho romano, derecho germánico, al antiguo derecho francés, al Código de Comercio francés y a la Ordenanza General de Cambio de Alemania (1848) regulación última en la que analiza con mayor profundidad, el establecimiento de la regla de la *inoponibilidad de las excepciones personales*.

A continuación el autor analiza la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y billetes a la orden, así como las legislaciones que adoptaron el mismo principio. Pasando en seguida al sistema de la Ordenanza de Bilbao y las legislaciones que siguieron sus principios: España, Argentina y Uruguay.

Pérez Fontana se aboca después de su recorrido histórico a dilucidar el problema referente al tipo de excepciones oponibles: ¿personales o causales? Dentro del sistema de su país y para tal efecto estudia el Código de Comercio, en especial el inciso segundo del artículo 197, que concretamente establece la excepción de falta de causa o de falsedad de la misma y con el análisis de la excepción de falsedad tanto en las doctrinas española y argentina, como en la nacional uruguaya, así como con la transcripción de ciertas soluciones de la jurisprudencia tanto argentina como uruguaya, finaliza el artículo reseñado.—Leoncio LARA SÁENZ.

STONE, Olive M. *Recent Developments in Family Law in British Common Law Jurisdictions*. "Columbia Law Review", vol. 67, núm. 7, noviembre de 1967, pp. 1241-1250. Nueva York, EUA.

Los cambios en el derecho de familia en el derecho inglés son mucho más vastos y profundos a partir de la última guerra mundial que en las épocas anteriores. En general se advierte que hay un interés creciente por los intereses de los niños, sobre todo si son huérfanos o han nacido fuera de matrimonio, o si el hogar no es satisfactorio o los padres se han separado.

Una de las reformas que parecen ser más importantes en el próximo futuro es la de la propiedad matrimonial, pero que todavía no ocurre. En cambio, las causales de divorcio se han aumentado y precisado mucho más que antes. La separación y abandono de hogar son causales de divorcio en Australia y Nueva Zelandia, pero esto es oscuro en Inglaterra y aquí ha resultado solamente en el problema de quién es culpable o inocente en el divorcio. En Inglaterra se ha insistido más en el bienestar de los niños que en el deseo de los padres. También se ha tratado de proteger a quienes dependen económicamente del padre o esposo, si la mujer no tiene otra manera de vivir por ella misma.

Un ejemplo de lo anterior es la legislación de 1959, que ha reducido la categoría de hijos ilegítimos. Los hijos son legítimos si hay subsecuente matrimonio de los padres, aun cuando alguno haya estado casado en el momento del matrimonio.

Con el objeto de obtener alimentos se ha ampliado considerablemente la investigación de la paternidad. Una comisión actual ha sugerido que en todos los casos en que se discuta la paternidad, a solicitud de cualquiera de las partes o del Juez se pueden ordenar exámenes de sangre.

Igualmente, el problema del aborto está a discusión. Un proyecto del parlamento inglés propone que por razones médicas, si dos médicos consideran necesario el aborto éste debe realizarse para bienestar de la madre. Sin embargo, no se ha ido muy lejos a este respecto.

El artículo es sumamente interesante para los estudiosos en el derecho de familia y sus tendencias actuales.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

TREVES, Tullio. *Il caso Zeiss*. "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año III, núm. 3, julio-septiembre de 1967, pp. 437-502. Padova, Italia.

En un minucioso y documentado estudio, el autor analiza con profundidad los problemas apasionantes a que ha dado lugar la controversia relativa a la famosa fundación Zeiss de Jena, y que asume un interés jurídico de tanta trascendencia como el que despertó el caso de las marcas de la *Chartreuse* a principios de este siglo.

En efecto, la citada fundación se constituyó definitivamente el 19 de mayo de 1889, no sólo con propósitos comerciales, como lo era la administración de las fábricas Zeiss y Schott, sino también en beneficio de los trabajadores de ambas empresas y para fines de investigación científica, bajo la super-

visión de las autoridades del ducado de Sajonia Weimar y con residencia en la ciudad de Jena.

Después de varios cambios en la administración y la supervisión, al terminar la Segunda Guerra Mundial, la zona respectiva quedó bajo la autoridad de las tropas soviéticas, las cuales nacionalizaron las empresas, que definitivamente quedaron bajo el dominio de los funcionarios de la República Democrática Alemana, ya que en el año de 1949 la provincia de Turingia fue suprimida y sustituida por tres *Bezirke* (distritos) uno de los cuales, el de Gera comprendía la ciudad de Jena, siendo las autoridades del distrito de Gera las administradoras de la citada fundación nacionalizada.

La situación se complicó en virtud de que numerosos trabajadores y funcionarios de la antigua fundación se refugiaron en la República Federal Alemana y solicitaron de las autoridades de la provincia de Baden-Württemberg, que se modificaran los estatutos respectivos para considerar como la sede de la propia fundación la ciudad de Heidenheim sobre el Brenz, con todas las consecuencias legales correspondientes, y esta autorización fue otorgada en dos ocasiones, la primera en mayo de 1949 y una segunda en mayo de 1954.

Hasta el año de 1953 las relaciones entre las empresas de Jena y de Heidenheim, es decir de la Zeiss oriental y occidental fueron poco claras pero hasta cierto punto cordiales, habiéndose dividido las zonas de distribución de los productos entre los países occidentales y socialistas, respectivamente, pero en ese mismo año de 1953, los productos de la Zeiss de Jena empezaron a invadir el Occidente, rompiendo el acuerdo tácito anterior, con lo cual se inició una especie de guerra judicial, a través de la cual las empresas respectivas demandaron a la contraria la exclusividad de las marcas y de las patentes de la primitiva fundación, reclamando la exclusividad de las mismas.

El autor analiza con gran penetración los diversos fallos que se dictaron en esta materia estimando que en términos generales y sin perjuicio de argumentos jurídicos más o menos serios sobre una serie de cuestiones bastante complicadas como la continuidad de la fundación primitiva, la propiedad de las marcas y de las patentes, etcétera, se ha filtrado el elemento político, que se advierte en virtud de que, en términos generales, los tribunales de los países occidentales, con excepción de la Cámara de los Lores en Inglaterra y de los tribunales suizos, que confieren derechos a ambas empresas, son favorables a los interesados de la negociación de Heidenheim, reconociendo la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Supremo Federal Alemán (*Bundesgerichtshof*); en tanto que los organismos judiciales de los países socialistas, específicamente los tribunales de Checoslovaquia, Yugoslavia, e inclusive el Registro Público de Pakistán, le otorgan el reconocimiento a la resolución que sobre el asunto dictó el Tribunal Supremo (*Obertesgericht*) de la República Democrática Alemana, por supuesto favorable a los intereses de la empresa nacionalizada de Jena.

Treves llega a la conclusión de que los delicados problemas de derecho internacional privado y particularmente los relativos a los aspectos procesales del reconocimiento de los fallos de los tribunales que resolvieron la controversia en ambas Alemanias, deben resolverse en un ángulo diverso del que generalmente se ha seguido y por tanto, considerar que ambas empresas, occidental y oriental son diversas y nuevas, respecto de la fundación original, y que ambas tienen derecho sobre los bienes y derechos respectivos.

Este fundamental estudio contiene un apéndice que enumera los fallos que esta materia han dictado los tribunales de Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Egipto, Francia, República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Japón, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Yugoslavia, Holanda, Pakistán, Estados Unidos, Sudáfrica y Suiza.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

TSIEN. *La responsabilité civile délictuelle en Chine populaire*. v. DERECHO PENAL.

TUNC. *La responsabilité civile dans trois récentes codifications africaines*. v. DERECHO CIVIL.

VALLET DE COYTISOLO. *Distribución del derecho a la legítima individual de los descendientes en el código civil*. v. DERECHO CIVIL.

VÉRON. *Volonté du "père" et reconnaissance d'enfant*. v. DERECHO CIVIL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

BUZAID. *A crise do Supremo Tribunal Federal*. v. DERECHO PROCESAL.

EDITORES. *The Super Bowl and the Sherman Act: Professional Team Sports and the Antitrust Laws*. "Harvard Law Review", vol. 81, núm. 2, diciembre de 1967, pp. 418-434. Cambridge, Mass., EUA, pp. 418-434.

Esta nota de los editores de la "Revista de Derecho de la Universidad de Harvard" trata de uno de los más importantes problemas de nuestra época: el desarrollo de los deportes, del deporte profesional y de las enormes ganancias que se obtienen con esta actividad por las ligas y clubes. El problema se enfoca exclusivamente desde el punto de vista de las leyes contra los monopolios que existen en los Estados Unidos. La Suprema Corte Federal ha sostenido que los deportes profesionales son todos ellos actividades sometidas a las leyes contra los monopolios, pero ha exceptuado al *baseball* y recientemente también a las transmisiones por radio y televisión.

La libre competencia económica es la base de las leyes contra los monopolios. Tratándose de los deportes, cada equipo puede competir contra los demás, pero se han organizado ligas cerradas, una serie de requisitos para entrar existen en cada organización deportiva y todo ello se traduce en una serie de ganancias económicas fabulosas. Se ha estimado que la organización deportiva profesional es deseable tanto desde el punto de vista del propio deporte como desde el punto de vista de la economía y finanzas, por lo que es legal, aunque desde otros ángulos sea *per se* ilegal (*Chicago Bd. Trade vs. United States*, 1918).

En esta nota se hace un análisis de esta situación favorable a los monopolios en el deporte profesional de los Estados Unidos desde varios puntos de vista: